

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

**LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y
EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA**

EXPEDIENTE N° 24.793

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

PRIMERA LEGISLATURA

(DEL 1° DE MAYO DE 2026 AL 30 DE ABRIL DE 2027)

**PRIMER PERÍODO SESIONES ORDINARIAS
(DEL 1° DE AGOSTO DE 2026 AL 31 DE OCTUBRE DE 2026)**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA**

LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE N° 24.793

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Ordinaria de Asuntos Sociales en uso de sus facultades reglamentarias, convoca para análisis y estudio el expediente N° 24.793, denominado **“LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA”**, iniciativa del diputado Jonathan Acuña Soto y la fracción legislativa del partido Frente Amplio, rendimos el siguiente dictamen Afirmativo de Minoría, al Plenario Legislativo:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley propone: a) eliminar el “Régimen de Pensiones de los Expresidente de la República”, b) establecer que, en el caso de las pensiones actualmente otorgadas, estas solo puedan percibirse en tanto el beneficiario de muestre tener ingresos inferiores a 3 salarios base, provenientes de otras fuentes, y no recibir una pensión contributiva básica.

La propuesta de proyecto consta de dos artículos. El primer artículo busca derogar el Capítulo III “Del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República” de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

Asimismo, el artículo 2 de la propuesta busca reglamentar los casos de las personas que a la fecha de la entrada en vigor de esta ley sean beneficiarias de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, mediante las siguientes reglas:

- a) Para mantener el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, el expresidente o expresidenta, o su causahabiente, deberá demostrar, ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, que recibe de otras fuentes ingresos mensuales inferiores a tres salarios base. En caso de que no se demuestre lo anterior, la pensión se suspenderá.

- b) Si en el futuro la condición económica del expresidente o expresidenta o su causahabiente, cambia de tal forma que sus ingresos mensuales superan el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares, será responsabilidad del expresidente o expresidenta, o de su causahabiente, informar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, para que, de forma inmediata, suspenda el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.
- c) No tendrá derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República el expresidente o la expresidenta o el causahabiente que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 28 de enero de 2025 se presenta el proyecto de ley.
- El 06 de febrero de 2025 se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.
- El 19 de febrero de 2025 se publica en La Gaceta N°33.
- El 27 de marzo de 2025 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

III.- PROCESO DE CONSULTA

El proyecto de ley fue consultado a distintas organizaciones e instituciones. La única respuesta recibida se sintetiza en el siguiente cuadro:

Las consideraciones expuestas en las respuestas recibidas son las siguientes:

Institución	Criterio
Superintendencia General de Pensiones (Supen) Oficio N° SP-342-2025	No tiene comentarios de fondo. Solamente indica que el proyecto, en tanto se apruebe como ley, eventualmente podría afectar el derecho adquirido de los señores expresidentes o sus causahabientes a la pensión, lo cual ya queda subsanado en el proyecto.

Con respecto a las consultas solicitadas por esta comisión a las diferentes instituciones y organizaciones, siendo que algunas de las mismas no respondieron a dicha solicitud a fin de poder rendir su criterio con relación al texto en discusión, es conveniente señalar que el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece con respecto a las consultas institucionales en la discusión de un proyecto de ley lo siguiente:

“(...) Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este Artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto (...)”

IV.- AUDIENCIAS

Durante el trámite de este expediente en comisión no se realizaron audiencias.

V.- SOBRE EL CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

No se cuenta con informe de Servicios Técnicos para este expediente al momento de realizar el dictamen.

VI.- ANÁLISIS DE FONDO

El proyecto de ley coloca en el centro la discusión a las pensiones de lujo, en específico, las pensiones de las expresidencias de la República. La base de la discusión se centra en la desproporcionalidad de estas frente a las necesidades del país.

Desde el año 1939, con la aprobación de la Ley No. 313, de 23 de agosto de 1939, denominada "Ley de Pensiones para exPresidentes", se estableció una pensión para los ex-mandatarios y las ex-mandatarías. Posteriormente, el monto mensual reconocido por esta pensión se fue aumentando sucesivamente mediante varias reformas (Ley N.º 259 de 2 de noviembre de 1948, Ley N.º 1124 de 20 de diciembre de 1949, Ley N.º 2264 de 24 de noviembre de 1958, Ley N.º 5510 de 19 de abril de 1974, Ley N.º 6413 de 5 de mayo de 1980).

En 1992, mediante la Ley N.º 7302 de 8 de julio de 1992, conocida como "Ley Marco de Pensiones", se derogó tácitamente la Ley No. 313, de 23 de agosto de 1939, y se estableció un nuevo Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, que se mantiene vigente en la actualidad.

Asimismo, en el actual contexto, se presenta que, el Régimen de Pensiones de los Expresidente de la República vigente está regulado en el Capítulo III, Artículos 16, 17 y 18

de la Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992. En ese capítulo se establece que tienen derecho a la pensión las personas expresidentas de la República, electas constitucionalmente, así como sus causahabientes según lo establecido en el Reglamento del Régimen del IVM.

Ahora bien, a pesar de que la Sala Constitucional resolvió en el voto 2024-362 del 10 de enero de 2024 la anulación de "norma atípica" en un presupuesto, específicamente en el artículo 29 de la Ley 7108, "Ley de Presupuesto Extraordinario del 08 de noviembre de 1988", era inconstitucional porque se empleó la ley especial del Presupuesto Nacional para equiparar el monto de las pensiones de los expresidentes al de la remuneración que perciben las diputaciones. No obstante, una ley posterior sigue vigente, es decir, la Ley Marco de Pensiones (N° 7302).

Este Régimen de Pensiones beneficia a una cantidad muy limitada de personas y genera una erogación significativa con cargo al Presupuesto de la República. Por ejemplo, al año 2016 el Régimen en cuestión solo tenía 11 personas beneficiarias, y en total generó un gasto presupuestado por casi 518 millones de colones. Y si se observa el gasto presupuestado entre 2007 y 2021 para atender estas pensiones, en promedio se presupuestó un gasto de 420 millones por año, para una suma total de gasto de 6.293 millones en ese periodo.

Cuadro N.º 1	
<i>Monto presupuestado, en Presupuesto Ordinario, para Régimen de Pensiones de los Expresidentes, Costa Rica: 2007-2021</i>	
<u>Año</u>	<u>Monto presupuestado</u>
2007	₡ 297 300 000.00
2008	₡ 273 300 000.00
2009	₡ 337 668 867.00
2010	₡ 344 829 584.00
2011	₡ 398 493 688.00
2012	₡ 399 000 000.00
2013	₡ 407 600 000.00
2014	₡ 410 997 700.00
2015	₡ 513 490 000.00
2016	₡ 517 892 000.00
2017	₡ 496 027 746.00
2018	₡ 477 990 278.00

2019	₡ 518 000 000.00
2020	₡ 450 200 000.00
2021	₡ 450 385 000.00
TOTAL	₡ 6 293 174 863.00

Fuente: Elaboración propia, con base en leyes del Presupuesto Ordinario 2007-2021.

Considerando este peso sobre las finanzas públicas, y también que las personas expresidentas pueden optar como cualquier ciudadano o ciudadana por una pensión del primer pilar, cumpliendo con los requisitos correspondientes, mediante esta iniciativa se propone eliminar por completo el Régimen de Pensiones correspondiente. Por lo cual, el artículo 1 del proyecto busca derogar el Capítulo III “Del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República” de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

Por otra parte, aunque las Diputaciones proponentes de esta iniciativa concuerdan con la idea de eliminar las pensiones a expresidentes, expresidentas y sus causahabientes, que en la actualidad están otorgadas, ciertamente jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional, como la Resolución 3276-2021, declaró inconstitucional la intención de cesar las pensiones a hijos e hijas de más de 25 años que percibían una pensión para exfuncionarios del Poder Ejecutivo o exdiputados. Así, la Sala Constitucional consideró que cesar el pago de esas pensiones afectaba una situación jurídica consolidada.

Ante esta jurisprudencia, que podría significar una limitación para eliminar las pensiones ya otorgadas, en este proyecto se propone una vía distinta: suspender las pensiones ya otorgadas cuando las personas beneficiarias actuales perciban otros ingresos superiores a 3 salarios base (1.386.600 colones, considerando el salario base para el año 2021).

Lo anterior se propone considerando que el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Costa Rica mediante Ley N.º 4736 de 29 de marzo de 1971, determina que la legislación nacional puede imponer “suspensiones” a prestaciones de pensiones no contributivas, como es el caso de la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes, *“cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos*

conjuntamente, excedan de un valor prescrito". En preciso, el citado Convenio 102 indica en el inciso 3 del artículo 26:

"Artículo 26.

[...]

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, **y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito [...]**." (Resaltado nuestro).

Por otro lado, si en el futuro la condición económica del expresidente o expresidenta o su causahabiente, cambia de tal forma que sus ingresos mensuales superan el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares, será responsabilidad del expresidente o expresidenta, o de su causahabiente, informar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, para que, de forma inmediata, suspenda el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

Asimismo, no tendrá derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República el expresidente o la expresidenta o el causahabiente que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.

En consecuencia, el proyecto de ley que aquí se presenta propone:

- a) eliminar el "Régimen de Pensiones de los Expresidente de la República",
- b) establecer que, en el caso de las pensiones actualmente otorgadas, estas solo podrán percibirse en tanto el beneficiario de muestre tener ingresos inferiores a 3 salarios base, provenientes de otras fuentes, y que no recibe una pensión contributiva básica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1- Derogatoria

Se deroga el Capítulo III “Del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República” de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

ARTÍCULO 2- Para el caso de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley sean beneficiarias de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República que se deroga mediante el artículo 1 de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Para mantener el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, el expresidente o expresidenta, o su causahabiente, deberá demostrar, ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, que recibe de otras fuentes ingresos mensuales inferiores a tres salarios base. En caso de que no se demuestre lo anterior, la pensión se suspenderá.
- b) Si en el futuro la condición económica del expresidente o expresidenta o su causahabiente, cambia de tal forma que sus ingresos mensuales superan el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares, será responsabilidad del expresidente o expresidenta, o de su causahabiente, informar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, para que, de forma inmediata, suspenda el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.
- c) No tendrá derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República el expresidente o la expresidenta o el causahabiente que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.

VII.- RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, las diputaciones integrantes de la comisión Ordinaria de Asuntos Sociales que analiza el proyecto ley 24.793, **“LEY PARA ELIMINAR EL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LOS EXPRESIDENTES Y EXPRESIDENTAS DE LA REPÚBLICA”**, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA** sobre el proyecto de ley y recomendamos a las señoras Diputadas y señores Diputados del Plenario Legislativo su **aprobación** como ley de la República.

DADO EL DIECISIETE DE AGOSTO DE 2026, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES.

Edgardo Araya Sibaja

Iztarú Alfaro Guerrero

Anna Katharina Müller Castro

Royner G. Mora Ruiz

Roberth Junior Barrantes Camacho

Karol Vanessa Matamoros Montoya

Víctor Hidalgo Solís

Esmeralda Britton González

DIPUTADOS Y DIPUTADAS